TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA:
JC-30/2024

RECURRENTE:
MARIO ALBERTO ITURRIOS RUELAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:
NINGUNO

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
CAROLA ANDRADE RAMOS

Mexicali, Baja California, quince de marzo de dos mil veinticuatro.

VISTOS los autos que integran el presente expediente, y una vez analizadas las constancias que obran en el mismo, la suscrita Magistrada responsable de la sustanciación, procede a analizar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad del recurso en que se actúa, de la manera siguiente:

1.1. Del recurrente.

a) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito este órgano jurisdiccional, identificando el nombre y firma del accionante, domicilio procesal en la ciudad sede de este Tribunal, además de precisar el acto impugnado y la autoridad responsable; los hechos y agravios en los que se funda su acción.

b) Oportunidad. El acto impugnado, consistente en la omisión del XXIV Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, de dar cumplimiento al acuerdo de Cabildo relativo a la solicitud de licencia del Regidor Propietario Juan Carlos Hank Krauss, perteneciente a la sesión extraordinaria de Cabildo de fecha dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro; para tomar protesta del recurrente como Regidor Suplente, a la fecha que surtió efectos dicha licencia, el veinticinco de febrero.

Así, al advertirse que el acto que se reclama se trata de una supuesta omisión, se entiende que cada día que transcurre se vuelve a generar el referido incumplimiento, por ende, se trata de un hecho de tracto sucesivo y el plazo para impugnarse no se ha vencido, tal como lo refiere

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las Jurisprudencias **15/2011**[1]y **6/2007**[2].

c) Interés y legitimación. Se satisfacen ambos requisitos toda vez que el recurso de mérito fue promovido por un ciudadano que reclama una omisión por parte de una autoridad que le genera una obstrucción al no permitirle desempeñar su puesto conforme a las normas establecidas en la Constitución federal y local, en términos de lo previsto en los numerales 281, fracción III en relación con el 288 BIS, fracción III, inciso c) y 297, fracción I de la Ley local de la materia.

d) Definitividad. Este requisito se encuentra colmado, en virtud de que no se advierte la existencia de algún otro medio de impugnación que deba agotarse por el impetrante antes de acudir a esta instancia, con lo cual debe tenerse por satisfecho el requisito.

e) Medios de prueba del recurrente. Del escrito de demanda, se advierte que la recurrente ofreció como pruebas dos documentales públicas, una privada, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto.

1.2. De la Autoridad Responsable.

a) Trámite. De las constancias que obran en el expediente, se desprende que el XXIV Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, realizó los actos y diligencias necesarias para el trámite de este juicio de la ciudadanía, por lo que dio cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 289, 290 y 291 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, al remitir a este Tribunal su informe circunstanciado, el escrito de demanda con documentos anexos.

b) Medios de prueba de la Autoridad Responsable. Del informe circunstanciado antes referido, se advierte que el XXIV Ayuntamiento de Tijuana, Baja California no ofreció medios de prueba.

---

[1] PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

[2] PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 31 y 32.

ACUERDO:

PRIMERO. Se **admite** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado como **JC-30/2024** al reunir los requisitos de procedencia, previstos en los artículos 288, 295 y 297 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

SEGUNDO. Se **admiten** las pruebas ofrecidas por la parte recurrente, las cuales se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza y se **reserva** su valoración al momento procesal oportuno.

TERCERO. No advirtiéndose la necesidad de práctica o de diligencia alguna, se declara **cerrada la instrucción**, con fundamento en los artículos 327, fracciones V y VI de la Ley Electoral local; 14 fracción V de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; y 48 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; en consecuencia, se procede a formular el proyecto de resolución correspondiente.

NOTIFÍQUESE por estrados, publíquese por **lista** y en el **sitio oficial de internet** de este Tribunal de conformidad con los artículos 302 fracción II, de la Ley Electoral del Estado, 63, 64, 66 y 68 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

Así lo acordó y firma la Magistrada Instructora, **Carola Andrade Ramos,** ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, **Karla Giovanna Cuevas Escalante,** quien autoriza y da fe.